

**Proceso.** REBOLLEDO BRAIAN ARNOLDO C/ AGUAS RIONEGRINAS SA (ARSA) S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)RO-42908-C-0000

**Organismo.** UNIDAD JURISDICCIONAL Nro.15

General Roca, 11 de mayo de 2026.RG

## I. VISTO

El proceso caratulado REBOLLEDO BRAIAN ARNOLDO C/ AGUAS RIONEGRINAS SA (ARSA) S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C), Expte. RO-42908-C-0000, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N°15 de la ciudad de General Roca a mi cargo, y del que resulta;

## II. HECHOS

a. Se presenta Braian Arnoldo Rebolledo, DNI 39.869.872, por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. Marisa A. Gayone y del Dr. Pablo G. Pino.

Inicia beneficio para litigar sin gastos a efectos de resguardar la defensa de sus derechos en el proceso "REBOLLEDO BRAIAN ARNOLDO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. RO-31271-C 0000", en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional.

Relata los hechos, funda en derecho y ofrece declaraciones testimoniales.

b. En fecha [22/08/2022](#) el Juzgado de preventivo remite el proceso, avocándome al trámite mediante decreto de fecha [26/08/2022](#).

c. El día [27/03/2023](#) tuve por promovido el beneficio de litigar sin gastos.

Se ordena el traslado de demanda a las accionadas y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Los traslados fueron notificados en fecha [03/04/23](#) respecto de las demandadas y el día [8/06/23](#) a la ART.

d. Se ordenan el libramiento de oficios al RPI, al RPA y a ANSES/AFIP.

e. Obran agregados los informes de AFIP ([28/04/2023](#)), ANSES ([01/06/2023](#)) RPI ([22/05/2023](#)) y RPA ([19/05/2023](#)).

f. En fecha [15/08/2023](#) se ordena el traslado previsto en el Art. 76 del CPCyC.

g. Sin perjuicio de la entrada en vigencia del nuevo texto del CPCyC, por el que asigna competencia a los Juzgados de Paz para tramitar y resolver el beneficio de litigar sin gastos, entiendo que en el caso, el avanzado estado del proceso, me impone la carga de resolverlo.

h. Es así que, a pedido del actor, en fecha [05/05/2026](#) ordeno pase el proceso a despacho para resolver.

### **III. ANALISIS DEL CASO**

#### **a. Consideraciones generales**

Que los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensable para afrontar los gastos de un proceso.

A tal necesidad obedece la institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, el que se fundamenta en la garantía constitucional de la defensa en juicio (CN, art. 18), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia.

También acuerda fundamento al beneficio analizado el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro de otros -Ref. Lino Enrique PALACIO. Manual de Derecho Procesal Civil Edt. Lexis Nexis- Abeledo Perrot- Decimoséptima Edición. Año 2003. Pag 252/253-.

Que, el instituto, pretende en su fundamento jurídico general, obtener las franquicias para actuar judicialmente sin obligación de enfrentar las erogaciones que las costas implican.

En cuanto a su procedencia, el párrafo cuarto del Art. 72 del CPCyC, prescribe que no obsta a la concesión de este beneficio, la circunstancia de tener los peticionantes lo indispensable para procurarse la subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.

#### **b. Constancias del trámite**

De las testimoniales adjuntas al escrito de presentación inicial, surge que el actor no posee bienes de fortuna ni ostenta riquezas; que trabaja como operador en una fabrica de plásticos y que vive con su pareja y dos niños. No posee vivienda propia y se encuentra habitando una casa prestada de la cual no paga alquiler.

Por otro lado, del informe remitido por el RPI se desprende que no registra bienes inmuebles de su titularidad, mientras que el RPA informa que es titular de un automotor dominio AD8850F marca Ford Ka mod. 2019.

Por último AFIP informa que el solicitante percibe beneficio previsional.

Realizado el traslado del Art. 76 del CPCyC, no se observan oposiciones de la contraparte, mientras que la ART, se mantuvo en silencio.

### **c. Conclusiones**

Por ello, dada la situación patrimonial acreditada del actor, el posible costo económico al que se expone con el proceso y las consecuencias que los gastos causídicos pueden proyectar sobre la economía personal y familiar, entiendo pertinente la concesión total del beneficio de litigar sin gastos.

Observo que de la prueba producida no se desprende la existencia de bienes suntuarios ni lujosos que le otorguen al peticionantes una renta formidable o inversiones que le permitan una vida mas holgada.

El único bien que surge de los informes agregados al presente proceso se corresponde a un automotor modelo 2019.

Asimismo, tengo en consideración que luego de corrido el traslado de la prueba producida, la Agencia de Recaudación Tributaria y a la contraria no han formulado oposiciones a la concesión del beneficio.

Que, como fundamento de lo anterior debe tenerse presente que la igualdad ante la ley y la defensa en juicio son los fundamentos del instituto del beneficio de litigar sin gastos y que el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Que también es oportuno recordar que como expusiera la Corte Suprema en "Velardez, Eulogio E. s. Incidente sobre beneficio de litigar sin gastos en: Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros s. Daños y perjuicios", sentencia de fecha 27/12/2005 (Fallos 328:4822): "Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

En suma, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al proceso

reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)".

En idéntico sentido se pronunció la Alzada en causa PIZZOLATO Se. I. del 18/03/2019 -Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, y de Minería de General Roca, entre otros pronunciamientos.

**d. Costas y honorarios**

Respecto a la distribución de costas y regulaciones de honorarios, atendiendo al criterio señalado por la Cámara de Apelaciones Local en el proceso RO-02761-C-2022 - SI Nro.2024-I-472 -, a cuya lectura remito por cuestiones de brevedad, corresponde diferirlas a las resultas del proceso principal.

**IV. RESUELVO**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos en forma total a favor de Braian Arnoldo Rebolledo, DNI 39.869.872, a los efectos de tramitar y hacer valer sus derechos en el proceso principal "REBOLLEDO BRAIAN ARNOLDO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. RO-31271-C 0000" y así afrontar los gastos que ocasione dicho trámite.

2. Difiérase la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3. Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma (a través de la Delegación Administrativa local), a fin de informar los montos sobre los que se debería tributar y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria (Acordadas 10 y 50/03 del STJRN).

4. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 del CPCyC.

5. Oportunamente, archívese.

**Matías Lafuente**

**Juez**